DECRETO # 572

HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 1 de octubre de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentada por los diputados Héctor Adrián Menchaca Medrano, Jesús Padilla Estrada y Gabriela Evangelina Pinedo Morales, integrantes de esta Soberanía Popular.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1332 a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y dictamen correspondiente.

Los diputados sustentaron su iniciativa en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo constituye la piedra angular del quehacer democrático de toda sociedad con un Estado de Derecho, es la representación popular por antonomasia del poder ciudadano, donde fluyen la pluralidad de ideologías políticas y propuestas que habrán de analizarse para convertirse en Ley y coadyuvar al desarrollo de la Nación.

En este orden de ideas, es en el Poder Legislativo donde se desarrollan las reformas y leyes que darán cause a la vida pública del país y, asimismo, a su vez funge como órgano que tiene la alta responsabilidad de conducir los trabajos legislativos bajo una substanciación sui generis que conlleva analizar todos los temas que examinará de manera técnica dándole sustento legal y forma al planteamiento del legislador.

El proceso legislativo tiene como primicia la creación de normas jurídicas que permitan el desarrollo armónico de las sociedades y los individuos que las conforman, sin embargo, para materializar este objetivo es necesario apoyarse de elementos pedagógicos que perfeccionen los métodos, técnicas y prácticas del procedimiento legislativo que, además, están sujetos a la modificación por simple transcurso del tiempo y las circunstancias que este impone en cada momento y lugar determinado.

Dentro de este proceso existe una doble naturaleza, la jurídica y la política, siendo la última la que contiene como uno de sus elementos sustantivos, el que las legisladoras y legisladores puedan presentar iniciativas de modificación, adición, derogación o abrogación, según sea el caso, de una ley o una porción de ella. Esta acción manifiesta la visión individual o, asimismo, de grupo político bajo lo cual busca modificar el marco normativo existente mejorando, bajo su lógica, la vida social de su comunidad.

En este contexto, en Zacatecas como en las otras 31 Entidades Federativas existe la división de poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial y cada uno de ellos se rige bajo un marco jurídico que le da razón de ser, por ejemplo, el Poder Legislativo esta normado por lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas



y en el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y que tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en una asamblea que se denomina "Legislatura del Estado". Para su ejercicio, se integrará por diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por la Auditoría Superior del Estado. El Poder Legislativo del Estado, en el ejercicio de su función, es soberano e independiente respecto de los otros poderes del Estado y tiene plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto y para organizarse administrativamente.

De acuerdo al artículo 21 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la Legislatura tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Iniciar, expedir, derogar y abrogar leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución federal; y
- Iniciar y aprobar las reformas a la Constitución federal, a la propia del Estado y a las leyes que de ellas emanen;

Asimismo, dentro de la estructura de la Legislatura existe un procedimiento legislativo, el cual tiene por objeto la creación o supresión de normas jurídicas; es ordinario cuando se refiere a la reforma, adición, derogación, abrogación o creación de una ley, de un decreto o de un acuerdo. Se denomina procedimiento para la reforma constitucional, cuando se trata de reformas Constitución federal o a la propia del Estado. E1procedimiento legislativo ordinario se conforma de la siguiente manera:

- Iniciativa;
- Dictamen de la comisión;
- Discusión en el Pleno;

Votación y aprobación, en su caso, y

• Remisión al Poder Ejecutivo.

H. LEGISLATURA

DEL ESTADO

Ahora bien, la iniciativa es el acto a través del cual los diputados y demás sujetos facultados según la Constitución estatal, someten a la consideración de la Legislatura un proyecto de ley, decreto o acuerdo. A toda iniciativa deberá preceder la investigación y estudio apropiado sobre la materia que versa, así como la aplicación de métodos y técnicas legislativas.

A lo referido a que toda iniciativa deberá preceder la investigación y estudio apropiado sobre la materia que versa, se le conoce como dictamen, el cual es la opinión y juicio fundados que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo o, en su caso, una resolución que emite la comisión competente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias es competente para estudiar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción XIII, 132 y 146, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. IMPACTO AMBIENTAL. En septiembre del año 2000, los 191 miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre ellos México, suscribieron la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, integrada por ocho objetivos:



- 1. Erradicar la pobreza extrema y el hambre;
- 2. Lograr la enseñanza primaria universal;
- **3.** Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer;
- 4. Reducir la mortalidad infantil;
- 5. Mejorar la salud materna;
- **6.** Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades;
- 7. Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente; y
- 8. Fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

Los 8 objetivos son, por supuesto, fundamentales para garantizar el desarrollo igualitario de las poblaciones humanas y cada uno de ellos implica esfuerzos distintos de los gobiernos y de los ciudadanos; el cumplimiento de algunos de tales objetivos continúa pendiente y es necesario fortalecer y consolidar los avances que se han logrado.

El medio ambiente se ha definido, usualmente, como el conjunto de factores físicos y biológicos que rodean a los seres humanos e influyen en su desarrollo y comportamientos, en ese sentido, debemos asumir que no somos los propietarios de él, pues lo compartimos con miles de entidades biológicas que, también, tienen derecho a vivirlo y habitarlo.

En tal contexto, el medio ambiente de nuestro estado se ve afectado, prácticamente, por cualquier actividad humana, por sencilla o cotidiana que pudiera parecer: desde los alimentos que consumimos hasta la forma que nos trasladamos de un lugar a otro.

mineria, afecta sensiblemente nuestro entorno y, como legisladores, no podemos ser ajenos a este tipo de situaciones de legisladores de medio ambiente y ponen en riesgo a las generaciones futuras.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, firmada en junio de 1992 en Río de Janeiro, Brasil, está integrada por 27 principios, el primero de ellos precisa lo siguiente:

PRINCIPIO 1

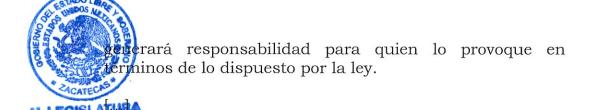
Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

El anterior principio fue reconocido por nuestra carta magna como un derecho fundamental de los mexicanos, y en el párrafo quinto de su artículo 4, se previó lo siguiente:

Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el

respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental



Conforme a lo anterior, y en términos del artículo 1° del propio texto fundamental, las autoridades de todos los niveles de gobierno estamos obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de nuestra competencia.

De acuerdo con lo expresado, se consideró necesario incluir dentro del proceso de dictaminación de las iniciativas que se formulan ante esta Legislatura, el análisis y estudio sobre el posible impacto ambiental que pudiera derivar de la propuesta turnada a una Comisión Legislativa.

Por supuesto, el estudio al que se refiere la iniciativa no pretendió, en modo alguno, sustituir o complementar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental a cargo de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado, toda vez que esta Legislatura no tiene competencia para ello.

El objetivo de la iniciativa es que, como parte del análisis que debe efectuarse durante el proceso de dictaminación, las comisiones legislativas llevaran a cabo una valoración sobre la legislativa posible afectación al medio ambiente que pudiera tener alguna iniciativa presentada a esta Legislatura.

En tal sentido, debemos señalar que el artículo 56 de nuestra Ley Orgánica define el vocablo *dictamen* en los términos siguientes:

Artículo 56. El dictamen es la opinión y juicio fundados que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo o, en su caso, una resolución que emite la comisión competente. El dictamen será sometido a consideración del Pleno, iniciando con ello la fase de discusión.

De acuerdo con tal definición, las comisiones legislativas analizaron, de manera integral, las iniciativas que fueron formuladas ante esta Representación Popular, virtud a ello, están obligadas a revisar su procedencia constitucional y legal.

Por ello, se consideró pertinente la propuesta para el efecto de que cuando la naturaleza de la iniciativa así lo exija, se incluyera en el apartado de valoración del dictamen respectivo, los argumentos que sustentaron la pertinencia de la propuesta a partir del análisis de su impacto ambiental, con base en las disposiciones en la materia, entre ellas, la Ley de Cambio Climático para el Estado y Municipios de Zacatecas, y la Ley del

quilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de acatecas.

58 de nuestra Ley Orgánica, sin embargo, se estima más adecuado adicionar un segundo párrafo a la fracción II del citado numeral, porque en ella se establece la necesidad de analizar el impacto de la iniciativa en las otras leyes del Estado, disposición similar a la propuesta que se analiza.

Finalmente, expresar que la defensa del medio ambiente es responsabilidad de autoridades y ciudadanos, y cualquier contribución para su protección es un paso fundamental para garantizar el bienestar de las generaciones futuras.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en el segundo párrafo de su artículo 18 establece, textualmente, lo siguiente:

Artículo 18. ...

La Legislatura del Estado, a través de las Comisiones Legislativas, deberán observar que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno, deberán incluir el dictamen de estimación de impacto en impliquen presupuestario, sólo los casos que repercusiones en las finanzas públicas estatales o municipales, con apoyo de la unidad u órgano especializado de la Legislatura del Estado. Cuando las Comisiones



Legislativas lo consideren, solicitarán opinión a la Secretaría, sobre el proyecto de ley o decreto.

[...]

Por lo anterior, se estima que el contenido de la iniciativa no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma, sino que únicamente se realizan modificaciones que precisan supuestos jurídicos que ya son atendidos por las comisiones legislativas de esta Soberanía Popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

Artículo Único. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

I. ...

II. Analizar el impacto en otras leyes del Estado, al que se definiminará análisis colateral.

Cuando la naturaleza de la iniciativa lo requiera, se deberá conformidad con la materia y precisarlo así en el dictamen correspondiente;

III. a V.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a quince de diciembre del Daño dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. CAROLINA DAVILA RAMÍREZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA LEGISLATOR EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO